

Eg
176



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**Naturaleza Jurídica de la Recusación y de la Excusa
en la Ley Federal del Trabajo**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Jorge Carmona Molina

MEXICO, D. F.

11805

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RECUSACION Y DE LA EXCUSA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.	Pág.
GENERALIDADES.	3
a). - Antecedentes Históricos en México.	4
b). - Derecho Positivo Vigente.	14
CAPITULO SEGUNDO.	
RECUSACIONES Y EXCUSAS.	32
a). - Su concepto y naturaleza en general.	33
b). - Clasificación dentro del Derecho Obrero.	43
CAPITULO TERCERO.	
EN MATERIA LABORAL.	48
a) - Procedimiento y desarrollo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	52
b). - (Aportación personal).	54
c). - Las recusaciones y excusas en el Derecho Comparado.	56
CAPITULO CUARTO.	
LEYES LABORALES.	58
a). - Artículo 123 de la Constitución.	62
b). - Ley Federal del Trabajo de 1931.	63
c). - Ley Federal del Trabajo de 1970.	65
CONCLUSIONES.	68
BIBLIOGRAFIA.	70

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

- a). - Antecedentes Históricos en México.
- b). - Derecho Positivo Vigente.

" GENERALIDADES "

Dentro de este epígrafe daremos algunas ideas acerca de las recusaciones y excusas que es el tema total de nuestro trabajo; exponiendo desde luego que tanto la recusación como la excusa tienen por objeto fundamental la circunstancia de que un órgano judicial se inhiba de conocer de un negocio jurídico que por la Ley "sería" de su competencia.

En efecto, en el caso de la recusación el tribunal o juez competente para conocer de un negocio se ve impedido legalmente para ello por la objeción que de éstos haga alguna de las partes dentro de dicho negocio, pero dicha objeción debe estar debidamente fundamentada en derecho.

En la hipótesis de la excusa, el órgano jurisdiccional de que se trata, por motu proprio, "deja" de conocer también del negocio -- que le es de su competencia.

En ambos casos, por mandato expreso de la Ley o por hábito-contenido en la costumbre, el juzgador no discierne la contienda judicial que le es sometida para su resolución.

Sentadas las premisas que anteceden, es factible observar que tanto la recusación como la excusa dan en los conflictos jurídicos -- cierta seguridad a las partes que en ellos intervienen dentro de la secuela del procedimiento del juicio de que se trate, y, como es natural, al fallo que en éstos se pronuncie, por las siguientes razones:

En la recusación, porque una de las partes, ambas o una tercera, estiman o consideran que el juez del conocimiento puede conducirse con parcialidad dentro de la tramitación del procedimiento respectivo o porque está impedido para resolver el negocio que le es planteado.

En la excusa, porque el propio juzgador advierte que está impedido para resolver y previamente substanciar el problema que le ha sido expuesto, de acuerdo con la ley o la costumbre.

Reseñado lo anterior, a continuación veremos las mismas "generalidades" de las recusaciones y excusas dentro del capítulo de los antecedentes históricos en México, pero de un modo más amplio.

a).- Antecedentes Históricos en México.

Las recusaciones y excusas, dentro del Derecho patrio, induda-

blemente que tienen sus orígenes desde la época de los aztecas cuando llegaron a lo que ahora es la Capital de la República en el año de 1325, o a las diversas épocas en que dentro de nuestro territorio nacional aparecieron los Olmecas o Toltecas, como por otra parte es de sobra conocido que existen esos mismos antecedentes en el dilatado mundo del Derecho Universal, por ejemplo en el Derecho Romano o en el Helénico, que es de donde deriva gran parte del Derecho Occidental.

También los antecedentes del tema que nos ocupa los podemos encontrar en las épocas de la Colonia, de la Independencia y de la Reforma, pero deseamos exponer los referidos antecedentes de las Recusaciones y Excusas que nos son más cercanos y en tal virtud, lo haremos en relación a lo consignado por el Código Federal de Procedimientos Civiles publicado el 24 de febrero de 1942, que entró en vigor 30 días después.

En la exposición de motivos del Código en cuestión, se consigna respecto de la recusación, lo que sigue textualmente:

"El interés principal de las partes está en que no intervengan en sus negocios los funcionarios judiciales que se encuentren compen-

didos en un caso de impedimento; por esto, el artículo 47 las autoriza para interponer la recusación, si los propios funcionarios no se han excusado; pero está limitada, en tiempo, esa facultad, para evitar el frecuente artificio a que litigantes de mala fe acostumbran recurrir, ya al final del proceso, para retardar el dictado de la resolución final; por esto, en el artículo 48 se dispone que puede hacerse uso de la recusación hasta antes de empezar la audiencia final del juicio, a no ser que, después de iniciada, hubiere cambio de personal, pues entonces es patente que no pudieron hacer uso antes de ella, y es perfectamente comprensible que pueda existir una causa cierta de impedimento en relación con algún nuevo funcionario a quien toque intervenir en el proceso.

Ha sido también un artificio de que se ha abusado en la práctica, el de interponer la recusación para evitar, de momento, la efectuación de un embargo o desembargo o de un aseguramiento cualquiera, así como también con la finalidad de evitar que continúe practicándose una diligencia. Para remediar este vicio, el párrafo segundo del artículo 48 dispone que no se de curso a la recusación sino hasta que se practique el aseguramiento, se haga el embargo o desembargo o se termine la diligencia.

Por las mismas razones en que se funda la suspensión del procedimiento entre tanto se resuelve una excusa, en el artículo 49 se dispone la suspensión, mientras está pendiente resolver una recusación.

Para evitar una colisión entre un funcionario recusado y la parte que lo recusó, así como para impedir la indebida prolongación de la suspensión, se prevé en el artículo 50 que, interpuesta la recusación, ya no podrá la parte alzarla en ningún tiempo ni variar la causa, a menos de que sea superveniente, pues entonces es explicable que la nueva causa surgida deba tenerse en cuenta, para garantizar la debida imparcialidad del funcionario que ha de intervenir.

Un artificio que, de manera elemental impediría resolver los procesos, consiste en la posibilidad de recusar a los juzgadores encargados de resolver una recusación, pues el procedimiento podría seguirse "ad infinitum", sin posibilidad de llegar a un tribunal cuyos jueces fuesen irrecusables: por esto, el artículo 51 dispone que los ministros, magistrados o jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese solo efecto.

Podría también interponerse la recusación en forma irregular, - con el solo objeto de prolongar la suspensión que ella determina, y, para evitar esta indebida posibilidad, el artículo 52 dispone que toda recusación interpuesta viciosamente se ha de desechar de plano.

No se estimó necesario prever un procedimiento especial para la resolución de las recusaciones, pues, siendo estas verdaderas --- cuestiones incidentales dentro de los procesos en que surgen, se juzgó adecuado el procedimiento común de los incidentes, tanto por su expedición como por la seguridad que ofrece a virtud de las pruebas que en él pueden rendirse, y así lo previene el artículo 53, con la sola limitación, en materia de prueba, de que si la causa de la recusación debe constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma, para evitar, por este medio, el frecuente abuso que la práctica ha visto, de parte de litigantes de mala fe. La misma razón en que se fundó la irrevocabilidad de la resolución de una excusa, funda, en este precepto, la irrevocabilidad de la resolución que decida una recusación.

Hasta aquí lo relativo a la recusación que se encuentra consignado en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, páginas 41 a 43 de la Edición publicada en 1948 por información Aduanera de México, D.F.

A continuación y dentro de la misma exposición de motivos del aludido Código idéntica Edición, páginas 39 y 40, vemos que respecto a las excusas se dice textualmente lo siguiente:

"Nadie mejor que los mismos juzgadores deben conocer cuándo sienten que no pueden ser imparciales en la decisión de una controversia, en razón de su posición frente a las partes. Por esto, 43 a 45 disponen el deber de excusarse, cuando se encuentran comprendidos en los casos de impedimento, distinguiendo si se trata de cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39 o de la XVII, pues respecto de las primeras, la causa de impedimento está especificada, bastando sólo que el que se excusa haga expresión de ella, -- en tanto que, en la XVII, cabe una serie indefinida de motivos que -- han de juzgarse discrecionalmente de igual o mayor gravedad que los casos previstos, y es por esta razón por la que, tratándose de dicha fracción, la causa del impedimento, debe ser calificada con el solo -- informe del excusado, por quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tratándose de secretarios o ministros ejecutores, para el efecto de su inmediata substitución en los respectivos negocios, se dispone que, en los casos de las dieciséis primeras fracciones mencionadas, basta la proposición de la excusa para que el tribunal provea la

substitución, y, si se tratare de la XVII, se deja al tribunal, con -- audiencia de las partes la facultad de resolver si acepta o no la excusa, ya que es, ésta, como se ha expresado, una cuestión de cri-
terio.

Mientras no ha sido resuelta una excusa, habría el peligro de -- que se viciara el procedimiento con la intervención del excusado, por su falta de ecuanimidad en el caso, y, para evitar esa posibilidad, -- el artículo 46 se dispone que quedará en suspenso el procedimiento -- entre tanto la excusa se resuelve, e igualmente se dispone que no -- es recurrible la resolución que la decida, con la finalidad de evitar -- demoras injustificadas, y porque una cuestión de mero criterio basta con que sea analizada y resuelta una vez, ya que no es posible sos-- tener que se cause agravio cuando la cuestión ha de decidirse discre-
cionalmente, además de que la resolución de la excusa no afecta los derechos de las partes, porque estas pueden interponer la recusación cuando lo estimen necesario.

Como puede apreciarse de los textos anteriores que hemos trans-
crito y que corresponden a la exposición de motivos del Código Fede-
ral de Procedimientos Civiles, tanto la recusación como la excusa -- tienden al impedimento legal de un juez para que se avoque al conoci-

miento de un negocio judicial que podría ser de su competencia. Dicha exposición de motivos la consideramos como un antecedente histórico en nuestro Derecho patrio, pero para el caso más remoto aún, podemos citar el antecedente que sobre el particular contiene el Código de Comercio en sus artículos 1132 a 1150.

Efectivamente, el primero de los numerales en cita textualmente expresa:

"Artículo 1132. - Todo magistrado se tendrá por forzosamente - impedido para conocer en los casos siguientes:

I. - Negocios en que tenga interés directo o indirecto.

II. - En los que interesen de la misma manera a sus parientes - consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

III. - Cuando tengan pendiente, el juez o sus expresados parientes, un pleito semejante al que se trate;

IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, Perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI. - Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, y

XII. - Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

Según el aludido Código de Comercio, que en nuestro Derecho patrio nos sirva para el presente trabajo como el más remoto antecedente sobre el impedimento legal que tiene un juzgador para conocer de un negocio jurídico proveniente de recusación o excusa, "Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusación sí pueden serlo". disposición legal que aparece consignada en el artículo 1133 del citado Ordenamiento y que habremos de tomar en consideración para futuras disertaciones sobre este particular.

A manera de paréntesis y aunque no es esta la parte indicada para tratar lo que sigue, adelantaremos que respecto de la recusación, en materia mercantil o civil, puede proponerse sin causa, en tanto que en materia de trabajo solo lo es con causa, pero como ya se dijo este tópico será comentado más adelante en este propio capítulo.

Continuando con los antecedentes históricos de que tenemos noticia en relación con el tema que nos ocupa en el trabajo que presentamos como tesis profesional, señalamos que otro de dichos antecedentes lo es el que se encuentra comprendido en la Legislación Laboral de México, concretamente en las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y de 1970.

En el primero de dichas Códigos en sus artículos 486 a 499 y en el segundo de ellos en sus numerales 738 a 744, a los cuales en su oportunidad habremos de referirnos.

b).- Derecho Positivo Vigente.

Dentro de este epígrafe y por estimarlo necesario solamente -- comentaremos que en el artículo 177 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal se habla de los negocios en que no tiene lugar la recusación.

En efecto, dicho numeral textualmente expresa:

"Artículo 177.- No se admitirá recusación:

I. - En los actos prejudiciales:

II. - Al cumplimentar exhortos o despachos;

III. - En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces o tribunales;

IV. - Las diligencias de mera ejecución; más sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre las excepciones que se opongan, y

V. - En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

Ahora, concretándonos al tema que nos preocupa, que es el de las recusaciones y excusas en nuestro Derecho Positivo y Vigente, diremos que este lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de abril de 1970, pero antes habremos de observar lo que al respecto establecía la Ley Laboral anterior del 18 de agosto de 1931 por -- considerarlo imprescindible.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía en su artículo -- 486 que los representantes del capital, del trabajo y del Gobierno, - sólo podrían ser recusados con causa legítima, al contrario de lo -- que en este aspecto ordenan los otros Códigos Procesales de mate--- rias diversas, como lo son el mercantil y el civil por ejemplo.

Las causas legítimas de recusación a que aludía dicho Ordena--- miento eran las que siguen:

a). - El parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del --- cuarto grado, con cualquiera de los litigantes;

b). - El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el -- abogado o procurador de alguna de las partes que intervinieran en el pleito;

c). - Estar o haber sido acusado por alguna de las partes, como autor, cómplice o encubridor, de un delito o como autor de una falta;

d). - Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

e).- Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;

f).- Ser apoderado o defensor de alguna de las partes o haber emitido dictamen sobre el pleito, como letrado, o intervenido en él - como procurador, perito o testigo;

g).- Ser socio, arrendatario o empleado de alguna de las partes o depender económicamente de cualquiera de ellas;

h).- Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno que sea parte en el pleito, y

i).- Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

En su artículo 488 la citada Ley de 1931 consignaba que los trabajadores y los patronos podrán, además, recusar en cada caso a su respectivo representante en la Junta, cuando perteneciera a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entendería únicamente de los trabajadores entre sí o de los patronos igualmente entre sí.

La recusación de que venimos hablando dentro del texto de la

Ley que comentamos sólo podía llevarse a cabo por parte legítimamente reconocida dentro del proceso relativo y en ese caso, el recusado debería de abstenerse de seguir conociendo del negocio de que se tratara.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo de 1931 también --- contenía las reglas para solicitar la recusación de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Efectivamente, en el artículo 491 encontramos lo que sigue textualmente:

"Artículo 491.- La recusación se propondrá al concluir la audiencia de demanda y excepciones, cuando la causa en que se funda sea anterior al pleito y se tenga conocimiento de ella.

Cuando sea posterior a la audiencia de demanda y excepciones, el conocimiento de la causa de la recusación o la causa misma, la deberá proponer la parte interesada tan luego como llegue a su noticia.

No justificándose este extremo, será desechada la recusación.

De las recusaciones, en términos de la citada Ley de 1931, conocían las siguientes autoridades según prescripción legal contenida en el numeral 494, que a la letra dice:

"Artículo 494.- Instruirán y decidirán las recusaciones:

I. - El Presidente, cuando el recusado sea un representante del capital o del trabajo, y

II. - El Gobernador del Estado, el jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario del Trabajo y Previsión Social, según el caso, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta.

En todos los casos de recusación el problema respectivo se sometía a prueba, pero de acuerdo con la mencionada Ley de 1931, si la recusación se denegaba le era aplicable al recusante una multa de cinco o cincuenta pesos o si no se podía hacer efectiva la multa, dicho recusante sufriría un arresto que no podía exceder de treinta y seis horas. Como se ve, en este aspecto, el Código Obrero era drástico por lo que hacía a la solicitud de recusación de alguno de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ésta no prosperaba, pero la actual Ley Federal del Trabajo que fue publicada el

primero de abril de 1970 lo es más por cuanto a que ahora se impone en los casos similares una multa que puede fluctuar entre los cin cuenta y los quinientos pesos.

En fin, como el presente trabajo es meramente doctrinario y - por ende ajeno a cualquier situación que pudiera ser interpretada --- como política, dejamos asentada simplemente nuestra inconformidad - respecto a la aplicación de multas o de arrestos en relación a las - solicitudes de recusaciones que por cualquier motivo sean denegadas, pero que conste.

Continuamos, que ese sí es nuestro deber.

La Nueva Ley Federal del Trabajo que, como ya dijimos, fue - publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril - de 1970, trata casi con la misma tónica el tema de las recusaciones - y de las excusas sin que para el caso haya o hubiera ampliado más - el panorama, pero a fin de entender mejor dicho tema enseguida ha - remos algunas anotaciones a la Ley Laboral de que se habla, no sin - antes indicar que en el número romano LVII de la Exposición de Mo - tivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que trata acerca de las - recusaciones y excusas únicamente se dice que: "Los artículos 738 a

744 concuerdan con las disposiciones de la Ley Vigente (la de 1931). - El proyecto se limita a establecer un orden mejor en la colocación de los artículos y modifica algunos términos para ponerlos en armonía con los que se utilizan en el proyecto".

Expuesto lo anterior, referimos lo que sigue:

"RECUSACIONES Y EXCUSAS" es el tema que contiene en el - Capítulo III del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo Vigente y ese Título habla específicamente del Derecho Procesal del Trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con el tema que nos ocupa y que es la parte medular de nuestro trabajo recepcional, puesto que recusaciones y excusas las aplicamos a la Materia Laboral, continuando con un método, analizaremos aunque sea en forma genérica las que contiene el indicado Capítulo del mencionado Título de la citada Ley.

En relación a las recusaciones, la Ley Obrera que nos estamos permitiendo comentar establece en su artículo 738 que: "Los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima".

A su vez el numeral 739 fija cuáles son esas causas legítimas, mismas que a continuación exponemos:

I. - El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. - El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el -- representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. - Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV. - Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. - Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI. - Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo;

VII. - Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender --

económicamente de alguna de las partes;

VIII. - Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX. - Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Independientemente de las causas anteriores por las que puede ser recusado un funcionario de cualquiera de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores y los patrones podrán recusar a sus respectivos representantes, propietarios y suplentes, cuando éstos pertenezcan a alguna organización sindical antagónica, según mandamiento expreso contenido en el artículo 740 de la Ley Obrera, y con base en cualesquiera de esas causas legítimas de recusación, los funcionarios de que se trata deberán excusarse de seguir conociendo del negocio respectivo, aunque para ello es preciso atender a lo consignado por el artículo 742 de la propia Ley Federal del Trabajo, que dice:

Artículo 742. - En la tramitación de las recusaciones se observarán las normas siguientes:

I - Las Instruirán y decidirán:

a).- El Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar o un representante de los trabajadores o de los patrones.

b).- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta;

II.- La recusación debe proponerse al concluir la audiencia -- de demanda y excepciones. Cuando la causa sea posterior a esta o no se tuviese conocimiento de ella, dentro de los tres días siguientes al que se tenga noticia de su existencia;

III.- En ningún caso podrá hacerse valer la recusación después de cerrada la tramitación del expediente;

IV.- Interpuesta en tiempo la recusación, la Junta remitirá el expediente a la autoridad que deba decidirla. En caso contrario la -- desechará de plano y;

V. - La autoridad que deba decidir la recusación, tan pronto -- reciba el expediente, señalará el día y hora para que comparezcan -- ante ella el recusado y la persona que la hizo valer. En esa audien- cia oír lo que expongan los interesados, recibirá las pruebas que -- ofrezcan y dictará resolución.

Puede ocurrir que la recusación no proceda y entonces es cuan- do puede serle aplicable al recusante una multa de cincuenta a qui- -- nientos pesos, según lo ordena el numeral 743 del Código Laboral.

Hasta aquí las recusaciones en nuestro Derecho Positivo Vigente concretado el tema a la materia del trabajo.

Ahora trataremos en forma simplificada el tópico de las excu- sas aplicado también a nuestro Derecho Positivo Vigente.

En primer término expondremos lo que al respecto establece el Código de Comercio Vigente en la República Mexicana en sus artícu- los 1149 y 1150.

El primero de dichos numerales indica que: "Los magistrados, -- jueces, asesores, y secretarios podrán excusarse por las mismas --

causas por las que pueden ser recusados", y el 1150 señala que la -- calificación de la excusa será por el funcionario o funcionarios que - deban conocer de la recusación.

Con mucho mayor técnica de redacción y doctrinal, en un segundo lugar, habremos de referir lo que en relación a las excusas contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos -- 43 a 46, que textualmente señalan:

"Artículo 43. - Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento".

"Artículo 44. - Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será --- irrevocable, y en su lugar, conocerá del negocio que deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio para que resuelva quien debe sustituirlo".

"Artículo 45.- Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se procederá desde luego a sustituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento el que, con audiencia de las par-

tes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

"Artículo 46. - Entre tanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento".

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Por último, en un tercer término habremos de referirnos a lo que la Ley Federal del Trabajo, primero de 1931 y segundo de 1970, dice en relación al tema de las excusas que nos ocupa.

El Código del Trabajo de 1931 en su artículo 499 establecía que cuando el Presidente o los representantes del capital o del trabajo -- se excusaran voluntariamente del conocimiento de un pleito, darían cuenta éstos a aquél, y el Presidente al Gobernador, Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Secretario del Trabajo y Previsión Social, según el caso. Si los funcionarios de referencia, con excepción del Presidente de la Junta, consideran improcedente la excusa, podrían imponer al que la hubiera propuesto, una corrección disciplinaria, -- si hubiera habido suficiente motivo para ello, en los términos de la primera parte del artículo 469 del citado Ordenamiento.

El artículo 744 de la Vigente Ley Federal del Trabajo Única---mente estatuye, en relación a las excusas, que las autoridades señaladas en el artículo 742, fracción I, instruirán y decidirán las excusas, oyendo en audiencia al interesado y recibiendo las pruebas que ofrezca.

Si la excusa es declarada improcedente, el instructor podrá sancionar al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días.

Una vez expuesto lo anterior, podemos llegar a la siguiente --serie de conclusiones en relación a lo tratado en el presente Capítulo.

Así pues tendremos lo que sigue:

Indudablemente que entre nuestros antepasados rigió el sistema de recusaciones y excusas dentro de los procesos en que las diver--sas autoridades, por la Ley o por costumbre, tenían obligación de --conocer, proveer y resolver.

La conclusión que antecede es natural a todo Derecho de los --pueblos antiguos y al de los actuales Estados; de ahí derivamos esta-

afirmación.

Las Recusaciones y las Excusas, como causas generadoras de impedimento legal para el conocimiento de un negocio judicial por parte de un juez competente para ello, las encontramos debidamente consignadas en Ordenamientos más recientes dentro de nuestro Derecho Positivo Vigente y para el caso únicamente citamos los Códigos de Comercio, Federal de Procedimientos Civiles, Procesal Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo publicada en el Día Oficial de la Federación con fecha primero de abril de 1970, --- aunque por considerarlo necesario también aludimos a la Ley Laboral de 1931.

Por último, como una opinión muy personal, estimamos que el Capítulo de recusaciones y excusas que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles es superior, en redacción y doctrina, al que ostenta la Ley Federal del Trabajo de 1970 y para el efecto, --- como una de nuestras aportaciones en el presente trabajo recepcional, proponemos un ajuste de la citada Ley al referido Código, tanto en su redacción como en el aspecto meramente doctrinario.

CAPITULO SEGUNDO.

RECUSACIONES Y EXCUSAS.

- a). - Su concepto y naturaleza en general.
- b). - Clasificación dentro del Derecho Obrero.

"RECUSACIONES Y EXCUSAS"

Continuando con la temática del presente trabajo recepcional, - ahora veremos en términos genéricos las recusaciones y las excu-- sas no sin advertir antes que de ellas la Doctrina poco se ocupa y - por tal motivo a las mismas las circunscribiremos al terreno de --- nuestra Legislación, positiva y vigente.

Tanto la recusación como la excusa, estamos en aptitud de -- afirmar, son causas legales de impedimento para que un juez pueda - conocer de cualquier caso jurídico que le haya sido encomendado pa- - ra su tramitación y resolución; en consecuencia, dentro de cualquie- - ra de dichas hipótesis, el referido juzgador se inhibe del citado cono - cimiento. Respecto de la recusación, por ministerio de ley; en rela- - ción con la excusa, por sí mismo.

La escasa Doctrina y toda nuestra legislación únicamente dan - las causas del impedimento que sobreviene, bien de la recusación o - bien de la excusa, pero no expresan definición alguna respecto de di - chos incidentes procesales y por tal razón, sólo aludiremos a las cau - sas de impedimento que generan tanto a las recusaciones como a las excusas.

Señalado lo anterior, pasamos a exponer el concepto y la naturaleza de las figuras procesales que en el Derecho Nacional se conciben con las denominaciones de recusaciones y excusas, y además, citaremos algunas disposiciones legales que aluden a las mismas.

a).- Su Concepto y Naturaleza en General.

El juzgador, por naturaleza propia del cargo que desempeña, debe conducirse con imparcialidad en la secuela del procedimiento -- que le ha sido confiado para su resolución. Para que esto ocurra no debe tener interés alguno en el propio negocio, ni estar afectado por cierta causa que lo imposibilite para que pronuncie un fallo correcto. Por tal virtud, cuando una de las partes de un juicio encontrare causa fundada y suficiente para objetar la parcialidad o el interés de -- una autoridad jurisdiccional o particular constituida en árbitro, estará con derecho para recusar a dicho juzgador, y cuando ésta advierta que en su caso concurre a una o varias de las causas que lo afectan de interés o de parcialidad para resolver un negocio jurídico del que conozca, tiene la obligación de presentar su excusa en tal conocimiento.

Lo anterior se justifica y es natural que suceda porque la autoridad que está facultada para impartir justicia no puede obrar de --- otra manera en los procesos que le son sometidos a su conocimiento. Es por eso que la Ley ha creado el sistema de recusaciones y excusas.

Enseguida daremos algunas ideas acerca del concepto de la recusación.

Por RECUSAR podríamos entender "acusar". Para los fines que perseguimos en este trabajo entenderíamos, "acusar al juez del conocimiento de un negocio jurídico". Por notoria parcialidad hacia alguno de los litigantes que intervinieran en el mencionado negocio.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1132 del Código de Comercio el juez de que hablamos puede incurrir en parcialidad cuando:

A).- Tenga interés directo o indirecto en el propio negocio:

B).- Tengan sus parientes el mismo interés;

C).- Tenga pendiente el juez o sus expresados parientes un plelto semejante al de que se trate;

D).- Haya entre el juez y alguno de los interesados relación Inltima nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado - por la costumbre;

E).- Sea el juez "actualmente" socio, arrendatario o dependienlte de alguna de las partes.

F).- Haya sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administre sus bienes;

G).- Sea heredero, legatario o donatario de alguna de las parltes

H).- Sea el juez, o su mujer, o sus hijos deudores o fiadores- de alguna de las partes;

I).- Haya sido el juez abogado o procurador, perito o testigo - en el negocio de que se trate;

J).- Haya conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, -- resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión; y

K).- Haya externado por cualquier motivo su opinión respecto - del negocio de que se trata.

En todos estos casos, el juzgador se encuentra impedido para- conocer de la causa que le ha sido propuesta, y, como consecuencia, puede ser recusado por la parte que se vea afectada.

Pero ampliando el tema de las recusaciones, más adelante, el- propio Código de Comercio en su artículo 1138 expresa: "Son justas - causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con --- arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

I. - Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II. - Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consan- guinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artí- culo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III. - Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o -- las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no -- llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

IV. - Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o -- principal de alguna de las partes;

V. - Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores -- de alguna de las partes;

VI. - Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o -- compañía que sea parte en el proceso;

VII. - Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o -- contribuido a los gastos que ocasione;

VIII. - Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando -- como juez;

IX. - Asistir a convites que diere o costear alguno de los liti-- gantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía en una misma casa;

X. - Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. - Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 47 y siguientes trata de las recusaciones al consignar que -- las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata el Capítulo correspondiente, cuando estén comprendidos en alguno de los casos - de impedimento. Las causas de impedimento a que se refiere el mencionado numeral 47 las encontramos en el artículo 39 del mismo Ordenamiento, el que a la letra dice:

"Artículo 39. - Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el Capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I. - Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II. - Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del --- cuarto grado y los afines dentro del segundo;

III. - Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus -- hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida -- de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la cos--- tumbre;

IV. - Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes; en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. - Ser, él, su cónyuge o alguno de los hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. - Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. - Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él, alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. - Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádívas o - servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio:

IX. - Haber sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. - Haber, por cualquier motivo, externado, siendo funcionario judicial, su opinión antes del fallo

XI. - Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. - Seguir, él, o alguna de las partes de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. - Haber sido alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción - II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo - que afecte sus derechos;

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados y,

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad - en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Hasta aquí el tema de las recusaciones, contempladas a la luz de la legislación común. Ahora tocaremos el tópico de las excusas, - que por ser una causa de impedimento igual que el de las recusaciones, tienen mucho en común.

En efecto, en los distintos casos de la recusación, el juzgador - del conocimiento de un negocio jurídico se ve impedido legalmente -- para ello, pero dicho acto recusatorio es ejercitado por una de las - partes afectadas en el mencionado negocio, cosa contraria que sucede

en el planteamiento de la excusa, en el que el propio juzgador se --
inhibe de conocer del mismo por estimar, motu proprio, estar impedi
do también para ello.

Lo reseñado en último lugar deriva de la disposición contenida-
en el artículo 1149 del invocado Código de Comercio, que a la letra -
dice:

"Artículo 1149. - Los magistrados, jueces, asesores y secreta--
rios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden --
ser recusados," y también de la disposición legal contenida en el ar-
tículo 43 y siguientes hasta el 46 del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles de 24 de febrero de 1942, que a la letra dice:

"Artículo 43. - Los ministros, magistrados, jueces, secretarios
y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento
de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados-
en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impe
dimento", o sea que en cualquiera de las dos hipótesis a que nos he-
mos estado refiriendo --recusación y excusas-- el juez del conoci-
miento, como ya dijimos, deja de conocer del juicio que le ha sido-
encomendado para su resolución.

En el epígrafe de "recusaciones y excusas, su concepto y naturaleza en general" que comprende el presente trabajo recepcional, - sólo hemos aludido a dichas recusaciones y excusas en el aspecto del derecho común, pero en el siguiente inciso ya hablaremos de las --- mismas circunscritas a su clasificación dentro del Derecho Obrero, - que por cierto es muy escuálido.

Así las cosas, proseguimos con el desarrollo del tema que nos ocupa.

b). - Clasificación dentro del Derecho Obrero.

Las recusaciones y las excusas dentro del Derecho del Trabajo son tratadas por éste en forma muy sencilla dada su naturaleza.

Cabe advertir que más que una clasificación de recusaciones y excusas, lo que haremos será una tipificación de las mismas con el fin de seguir una directriz específicamente doctrinal dentro de los - dos planes que nos hemos trazado en la elaboración de este trabajo.

Las recusaciones en materia laboral pueden acaecer por los motivos que concretamente refieren los artículos 739 y 740 de la Ley -

Federal del Trabajo que fue publicada en el Diario Oficial del primero de abril de 1970.

Dichas causas, según prescripción contenida en el artículo 739-son las que siguen:

A).- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo que pueda o pudiera tener el funcionario de la Junta de Conciliación y Arbitraje (Presidente, representantes de los trabajadores o de los patrones) con cualquiera de las partes.

B).- El mismo parentesco, dentro del segundo grado, que tenga o tuviera el funcionario que se indica en el apartado anterior con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes

C).- Estar o haber sido acusado el funcionario de que se trata por alguna de las partes como autor de un delito.

D).- Ser o haber sido denunciante el funcionario en cuestión o acusador privado de alguna de las partes.

E).- Seguir el funcionario de que se habla un proceso con cualquiera de las partes.

F).- Ser apoderado o defensor el citado funcionario de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo.

G).- Ser el funcionario socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes.

H).- Ser o haber sido el funcionario que se indica tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes.

I).- Ser el funcionario deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

La otra causa a que alude el diverso numeral 740 del Ordenamiento en cita es la que se manifiesta así:

"Los trabajadores y los patrones podrán recusar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, cuando éstos pertenezcan a alguna organización sindical antagónica.

En relación a las excusas la Ley Federal del Trabajo de 1970 -- sólo prevee lo siguiente, en su artículo 744;

Artículo 744. Las autoridades señaladas en el artículo 742, fracción I, instruirán y decidirán las excusas, oyendo en audiencia al interesado y recibiendo las pruebas que ofrezca. Si la excusa es declarada improcedente, el instructor podrá sancionar al que se excusó -- con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días.

Cabe hacer notar que en materia laboral como en materia común la excusa sigue la misma suerte que la recusación, que no es otra que -- la inhibición del funcionario de que se trate para resolver una controversia jurídica que le competía substanciar de acuerdo con los Ordenamientos respectivos.

Por otra parte y ya para finalizar el presente Capítulo, diremos que la excusa dentro de la órbita del Derecho del Trabajo puede aparecer por cualquiera de los motivos que le son propios a la recusación y, en ese -- supuesto, el funcionario afectado debe presentar su excusa.

Con lo anterior damos por concluida la exposición a este tema y so-bre el particular, oportunamente, formularemos las conclusiones que -- amerite el mismo.

CAPITULO TERCERO.

EN MATERIA LABORAL.

- a). - Procedimiento y desarrollo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- b). - (Aportación personal).
- c) - Las recusaciones y excusas en el - Derecho Comparado.

" EN MATERIA LABORAL "

En este Capítulo de la presente monografía tocaremos tres aspectos acerca de las recusaciones y de las excusas y por tal motivo únicamente lo hemos encabezado con la denominación un tanto genérica de "En Materia Laboral".

DICHOS ASPECTOS SON:

- 1.- Procedimiento y Desarrollo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
- 2.- Aportación Personal que hagamos, y
- 3.- Las Recusaciones y las Excusas en el Derecho Comparado.

Las leyes procesales imponen al juez el deber de abstenerse -- del conocimiento de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal, no se halle en condiciones de actuar con imparcialidad. Frente al incumplimiento de este deber, surge la recusación, -- que es, como escribió el ilustre tratadista Vicente Carvantes (Tratado Histórico-Crítico-Filosófico de los Procedimientos Judiciales en --

Materia Civil, Madrid, 1956, Tomo I, página 401), "uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las --- funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público, de que en lugar de substanciarse y decidirse los negocios con -- arreglo a derecho y equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o a influjo de otras pasiones, que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en -- manos de los jueces la balanza de la justicia."

Ahora bien, el impedimento legal de un juzgador para conocer de un negocio jurídico se traduce forzosamente en una recusación o en una excusa, y por impedimento, según el maestro Alberto Trueba Urbina, puede entenderse determinado hecho y circunstancia que obligan a los juzgadores para inhibirse del conocimiento de un asunto o negocio jurisdiccional (Confrontar Alberto Trueba Urbina, Tratado -- Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, 1915 página 133)

Siguiendo las sabias enseñanzas del doctor Alberto Trueba Urbina (opus cit. pág. 133) "Los impedimentos se derivan precisamente, en términos generales, de las causales de recusación o de excusas - que las leyes puntualizan con objeto de conseguir mayor imparcialidad en el ministerio de la Justicia".

En nuestra legislación procesal laboral, a diferencia de la mercantil, como ya lo expusimos en el primer capítulo de este trabajo, los impedimentos se infieren precisamente de las causas de recusación que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 739 y 740 porque en la legislación laboral no se admite recusación sin causa, como ocurre en la mercantil, sino únicamente cuando media alguna de éstas, y en los procedimientos de huelga no serán recusables los miembros de la Junta, según mandamiento expreso contenido en la fracción IV del artículo 458 de la Ley Federal del Trabajo 1970 lo cual nos parece absurdo pues en la práctica, cuando existen presiones de carácter político o simplemente de gremio, puede darse el caso (como ya se dió entre Galván y Pérez Rfos) de que una de las partes en litigio por la titularidad de un Contrato Colectivo sea también Juez. Pero en fin, sigamos adelante.

Avocando el tema de las excusas dentro del procedimiento laboral, recordando a Trueba Urbina, obra citada, páginas 136 a 137, --

sabemos que las excusas de los funcionarios jurisdiccionales del trabajo pueden ser de dos clases:

a). - Necesarias: Cuando la Ley establece expresa o implícitamente que determinado hecho o circunstancia le resta al funcionario la imparcialidad con que debe proceder. En estos casos de excusa -- necesaria pueden aplicarse como causales las disposiciones que la -- ley señala como motivo de recusación.

b). - Voluntarias: Cuando el funcionario no concurre en ninguna causal jurídica que motive su separación o su recusación, sino que -- por motivaciones de escrúpulo o por otros motivos de esta índole no consignados expresamente en la ley para separarse del conocimiento de un asunto, sin embargo lo hace, en función de un alto deber de -- imparcialidad.

Por tanto, el deber de abstención está consignado expresamente en la ley; ya se dijo, al tratar de la recusación, que es deber jurídico de todo juez abstenerse de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal de carácter sociológico o político, no se halle en condiciones de actuar con imparcialidad.

a).- Procedimiento y Desarrollo en las Juntas de Conciliación.

Respecto de las recusaciones, procedimiento y desarrollo, habla la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 742 y 743.

El primero de los numerales anotados establece textualmente lo que sigue:

"Artículo 742.- En la tramitación de las recusaciones se observarán las normas siguientes:

I. - Las instruirán y decidirán:

a)'- El Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el Auxiliar o un representante de los trabajadores o de los patronos.

b).- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta;

II. - La recusación debe proponerse al concluir la audiencia de demanda y excepciones. Cuando la causa sea posterior a esta o no se tuviese conocimiento de ella, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga noticia de su existencia;

III. - En ningún caso podrá hacerse valer la recusación después de cerrada la tramitación del expediente;

IV. - Interpuesta en tiempo la recusación, la Junta remitirá el expediente a la autoridad que deba decidirla. En caso contrario la desechará de plano; y

V. - La autoridad que deba decidir la recusación, tan pronto reciba el expediente, señalará día y hora para que comparezcan ante ella el recusado y la persona que la hizo valer. En esa audiencia oírán lo que expongan los interesados, recibirá las pruebas que ofrezcan y dictará resolución.

El otro numeral, también textualmente, dice:

Artículo 743. - Declarada procedente la recusación, será sustituido el representante recusado, de conformidad con las disposiciones

contenidas en los artículos 613, 635 y 670, En caso contrario continuará en el conocimiento del negocio y se impondrán al recusante -- una multa de cincuenta a quinientos pesos, según las circunstancias, a juicio del instructor y si no se paga, se impondrá un arresto hasta de treinta y seis horas.

Como puede apreciarse, el procedimiento y desarrollo de las recusaciones en materia laboral, que se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es muy sencillo y no amerita mayores comentarios.

b). - (Aportación Personal)

En relación al tema que nos preocupa, que es el de las recusaciones y excusas, ahora daremos nuestro muy personal punto de vista

Primero. - La recusación en todo caso que se proponga, debe estar debida y legalmente fundada por mandato expreso contenido en la Ley Federal del Trabajo.

Segundo. - La excusa debe seguir la misma suerte que la recusación pero estimada a contrario sensu también por mandato de la --

ley.

Tercero. - Ambas causales de impedimento legal tienen en nuestro Derecho Positivo y Vigente absoluta inhibición al funcionario que se vea afectado por cualquiera de las mismas.

Cuarto. - Los motivos de recusación que existen en la Ley Federal del Trabajo deben ser ampliado al extremo que al respecto - consignan las legislaciones mercantil y civil en nuestro Derecho Positivo y Vigente porque su clasificación, actualmente, es muy escuálida y se presta a ciertos favoritismos.

Quinto - Si es factible en la práctica la recusación debe tener mayor celeridad en su substanciación por parte de las autoridades - que conozcan de ella, pues, en caso contrario, su decisión será motivo de denegación de justicia en un futuro bastante cercano.

En fin, y otros puntos de vista más proponemos para que las - recusaciones y las excusas, cuando sean procedentes, tengan plena - efectividad dentro de la ya dilatada competencia jurisdiccional del - Trabajo y de paso se logre la tan anhelada Justicia Social en nuestro medio político.

c). - Las recusaciones y Excusas en el Derecho Comparado.

La Ley Federal del Trabajo, como las leyes procesales española y mexicana, no ha percibido la distinción entre iudex inhabilis y el iudex suspectus; es decir, entre la exclusión del juzgador y su posible recusación. Ambas figuras procesales se hallan reunidas en -- nuestro Derecho Positivo como causas que sólo dan lugar a la recusa ción. La distinción aludida la encontramos, por el contrario, en las leyes procesales alemanas, que separan los casos que producen en -- el juez una incapacidad absoluta para el ejercicio de su función, de-- terminando la exclusión de oficio, iudex inhabilis y los de Incapaci-- dad presunta, por sospecha de parcialidad iudex suspectus, que re-- quieren una declaratoria previa, sometida a determinados trámites.

Esta experiencia que nos brinda la legislación alemana debe-- ría ser aprovechada por nuestra Ley Federal del Trabajo ya que es-- todo lo que hasta ahora hemos podido captar al respecto en el Dere-- cho Comparado y que, a nuestro juicio, es lo mas avanzado que exis te en materia de recusaciones y excusas.

Consignado lo anterior, damos por concluido el presente Capítu lo y pasamos a exponer el siguiente que es el último de esta monografa ffa.

CAPITULO CUARTO.

LEYES LABORALES.

- a). - Artículo 123 de la Constitución.
- b). - Ley Federal del Trabajo de 1931.
- c). - Ley Federal del Trabajo de 1970.

LEYES LABORALES.

Con la denominación de "Leyes Laborales" estamos pretendiendo involucrar únicamente tanto al Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución General de la República como a las Leyes Federales del Trabajo de 1931 y de 1970 para los fines que perseguimos en desarrollo de esta monografía.

Señalado lo anterior, como consecuencia, circunscribiremos a las recusaciones y a las excusas a la órbita de dichos Ordenamientos legales con el objetivo prístino de determinar su sentido positivo y vigente dentro de la jurisdicción procesal del Trabajo.

Para tal efecto es necesario que previamente aludamos al tema de la competencia a que se encuentran sujetos, en términos generales, los asuntos obrero-patronales que no es otra que la de sus Tribunales con jurisdicción propia por mandato expreso de la Ley y que por el momento consideramos no es el caso mencionar pormenorizadamente.

Sólo delinaremos una idea, que es la siguiente: De acuerdo con la fracción XX del invocado artículo 123, Apartado A, constitucional: Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se-

sujectarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

A su vez el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo del 18- de agosto de 1931 expresaba textualmente lo que sigue:

Artículo 334.- La aplicación de las leyes y demás normas so--bre el trabajo, compete, en sus respectivas jurisdicciones a:

I. - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. - Los Departamentos y Direcciones del Trabajo en las Entida--des Federativas.

III. - La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

IV. - La Inspección del Trabajo.

V. - Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Míni--mos.

VI. - La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

VII. - Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación.

VIII. - La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IX. - Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.

X. - El Jurado de Responsabilidades.

XI. - La Secretaría de Educación Pública, para los efectos del --
artículo 428 bis.

Por su parte el artículo 523 de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 estatuye lo siguiente:

Artículo 523. - La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. - A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. - A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.

- III. - A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV. - A la procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. - Al Servicio Público del Empleo;
- VI. - A la Inspección del Trabajo.
- VII. - A las Comisiones Nacionales de los Salarios Mínimos;
- VIII. - A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. - A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. - A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI. - A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y
- XII. - Al Jurado de Responsabilidad.

Con lo expuesto hasta aquí estimamos que es suficiente y solamente continuaremos que la Ley Federal del Trabajo que nos rige -- actualmente, en su artículo 527 que corresponde al Capítulo II del -- Título Once, establece las normas de competencia constitucional de -- las indicadas Autoridades del Trabajo.

a).- Artículo 123 de la Constitución.

Respecto de las recusaciones y de las excusas nada consagra el Artículo 123, apartado "A", de nuestra Constitución Federal, lo cual es normal y natural de acuerdo con la más elemental técnica que impera dentro del Derecho Constitucional, la cual establece que en los Ordenamientos de esa especie únicamente se estatuirán normas o directrices substanciales y no secundarias como tiene que ocurrir en -- las legislaciones reglamentarias de esas normas fundamentales.

Como las Recusaciones y las Excusas no son tenidas en cuenta -- por la más generalizada doctrina que al respecto existe como directrices básicas, no obstante la trascendental importancia que tienen -- dentro del procedimiento laboral, éstas no fueron reglamentadas en -- el mencionado Artículo Constitucional.

Por tanto nos atrevemos a manifestar que el numeral que comentamos se encuentra afectado de cierta carencia de orientación -- doctrinal y proponemos se vea la manera de que dentro de su texto se incluya la reglamentación correspondiente.

b).- Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el Título Noveno, Capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se habla acerca de las recusaciones y excusas, y en sus numerales 486 a 499 se establecen las bases para que sea viable su substanciación.

Ahora bien, siguiendo al maestro Alberto Trueba Urbina opus. - cit. pág. 134 y siguientes, diremos que la recusación es el acto en virtud del cual las partes oponen una tacha legal al Juez (o a sus auxiliares que intervienen en el proceso, a fin de que sea separado del conocimiento del mismo, que le corresponde por ministerio de la -- Ley.

El acto procesal de recusar, que consagra la referida Ley en favor de las partes, en el proceso laboral, de acuerdo con su artículo 491, se deberá ejercitar al concluir la audiencia de demanda y -

excepciones, cuando la causa el conocimiento de ella. Cuando sea -- posterior a la audiencia de demanda y excepciones, el conocimiento -- de la causa de la recusación o la causa misma, la deberá proponer -- la parte interesada tan luego como llegue a su noticia. No justificán -- dose este extremo, será desechada la recusación.

Lo anterior que contenía la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- en relación a las recusaciones, nos parece absurdo e ilegal puesto -- que la interposición de dichas recusaciones pueden hacerse en cual -- quier tiempo de la secuela del procedimiento hasta antes de que se -- cierre la instrucción. No obstante el absurdo que se comenta, la -- nueva Ley de 1970, como lo haremos notar más adelante, también -- contiene esta disposición.

Continuemos, de conformidad con lo contenido en el numeral -- 492 de la Ley que se cita en primer término, en ningún caso podrá -- hacerse valer la recusación después de cerrada la substanciación del -- negocio, lo cual ya es más acorde con la realidad de los procesos -- en general.

Por otra parte cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo de -- 1931 autorizaba para decidir sobre la recusación de que tratemos, --

según los casos, tanto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que correspondiera, como a los propios Gobernadores del Distrito Federal o al Secretario del Trabajo y Previsión Social.

En relación a las excusas la Ley de 18 de agosto de 1931 sólo contenía un artículo, mismo que era del tenor literal siguiente:

"Artículo 499".- Cuando el Presidente o los representantes del capital o del trabajo se excusan voluntariamente del conocimiento de un pleito, darán cuenta éstos a aquél, y el Presidente al Gobernador, Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Secretario del Trabajo y Previsión Social, según el caso.

c). - Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta Ley que ahora nos rige es más amplia pero no más explícita que la que acabamos de comentar en relación a las excusas o a las recusaciones.

En efecto, la misma sólo indica que los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima y que, para el caso, son causas legítimas de re-

cusación:

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

II.- El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV.- Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V.- Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI.- Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o rústigo en el proceso o haber emitido dictamen sobre el mismo.

VII.- Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII.- Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX. - Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Que también los trabajadores y los patronos podrán recusar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes, cuando éstos pertenezcan a alguna organización sindical antagonica; y que los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos, en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los artículos 739 y 740 a las cuales acabamos de hacer referencia, deberán excusarse del conocimiento del negocio.

Por último, dicha Ley específica qué autoridades deben conocer y decidir sobre las recusaciones y las excusas que para el caso les sean presentadas.

En fin, como ya dijimos, la Ley Federal del Trabajo de 1970 - también incurre en los mismos defectos en que incurrió la que le -- precedió y que, a nuestro juicio, no es lo correcto por todas las razones que al respecto hemos dejado consignadas en el desarrollo del presente trabajo recepcional, Sin embargo, estamos sujetos a toda -- clase de críticas.

CONCLUSIONES.

1.- Indudablemente que entre nuestros antepasados rigió el sistema de recusaciones y excusas dentro de los procesos en que las -diversas autoridades, por ley o por costumbre, tenían obligación de conocer, proveer y resolver. La conclusión que antecede es natural a todo derecho de los pueblos antiguos y al de los actuales Estados; de ahí derivamos esta afirmación.

2.- Las recusaciones y las excusas, como causas generadoras de impedimento legal para el conocimiento de un negocio judicial por parte de un juez competente para ello, las encontramos debidamente consignadas en Ordenamientos más recientes dentro de nuestro Derecho Positivo Vigente y para el caso únicamente citamos los Códigos de Comercio, Federal de procedimientos Civiles. Procesal Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha primero de abril de 1970, aun que por considerarlo necesario también aludimos a la Ley Laboral de 1931.

3.- Como una opinión muy personal, estimamos que el capítulo de recusaciones y excusas que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles es superior, en redacción y doctrina, al que ostenta la Ley Federal del Trabajo de 1970 y para el efecto, como una de nuestras aportaciones en el presente trabajo recepcional, proponemos un ajuste de la citada Ley al referido Código, tanto en redacción --- como en el aspecto meramente doctrinario.

4.- Tanto la recusación como la excusa son causas legales de -impedimento para que un juez pueda conocer de cualquier caso jurídico que le haya sido encomendado para su tramitación y resolución; -en consecuencia, dentro de cualquiera de dichas hipótesis, el referido juzgador se inhibe del citado conocimiento. Respecto de la recusación por ministerio de ley; en relación con la excusa, por sí mismo.

5.- La recusación en todo caso que se proponga, debe estar -- debida y legalmente fundada por mandato expreso contenido en la Ley Federal del Trabajo.

6.- La excusa debe seguir la misma suerte que la recusación -- pero estimada a contrario sensu también por mandato de la Ley.

7.- Los motivos de recusación que existen en la Ley Federal -- del Trabajo deben ser ampliados al extremo que al respecto consignan las legislaciones mercantil y civil en nuestro Derecho Positivo y Vigente porque su clasificación, actualmente, es muy escuálida y se presta a ciertos favoritismos.

8.- Si es factible en la práctica la recusación debe tener ma-- yor celeridad en su substanciación por parte de las autoridades que -- conozcan de ella, pues, en caso contrario, su decisión será motivo -- de denegación de justicia en un futuro bastante cercano.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. - Arce Cano Gustavo: Las Juntas de Conciliación y de Conciliación-
y Arbitraje, México, 1938.
2. - Castorena J. Jesús: Procesos del Derecho Obrero, México D.F.
3. - Tratado de Derecho Obrero, México, 1942.
4. - Manual de Derecho Obrero, México, D.F.
5. - De la Cueva Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, 1959.
6. - De Pina Rafael: Curso de Derecho Procesal del Trabajo, 1952.
7. - Delgado Moya Rubén: Elementos de Derecho del Trabajo, México-
1964.
8. - Guerrero Euquerio: Manual de Derecho de Trabajo, México, 1963.
9. - Porras López Armando: Derecho Procesal del Trabajo, Mexico -
1970.
10. - Trueba Urbina, A. El Artículo 123, México, 1943; México, 1962.
11. - Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941-1944.
12. - Diccionario de Derecho.
13. - La Prueba en Derecho Obrero, México, 1936.
14. - Valenzuela Arturo: Derecho Procesal del Trabajo, México, 1959.
15. - Código de Comercio.
16. - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
17. - Código Federal de Procedimientos Civiles.
18. - Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.
19. - Ley Federal del Trabajo del 10. de abril de 1970.
20. - Compendio de Legislación Procesal Laboral extranjera.